LEY N° 2626
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY
Artículo 1.- DECLARASE de Interés Provincial la cría en cautividad del ñandú
petiso o choique (Pterocnemia Pennata Pennata), a los fines de la
comercialización de ejemplares, productos y subproductos, como una actividad
tendiente a la diversificación de la producción agropecuaria provincial.
Artículo 2.- PROMUEVASE la investigación biológica del ñandú petiso o choique
en la provincia de Santa Cruz, como así también su desarrollo sustentable y
renovable y las políticas necesarias que pongan esta especie al resguardo de su
explotación.
Artículo 3.- El Consejo Agrario Provincial será la Autoridad de Aplicación y
generará los mecanismos para la transferencia y desarrollo de tecnología, a
aquellos productores que quieran llevar adelante esta actividad agropecuaria
comercial.
Artículo 4.- AUTORIZASE la faena para la obtención de productos y
subproductos de aquellas aves que son crías de tercera generación (generación
filial segunda o “F2”) en cautiverio. El origen de estas aves, crías de tercera
generación (generación filial segunda o “F2”), deberá ser de huevos incubados en
criaderos habilitados y sometidos a todos los controles sanitarios
correspondientes, quedando totalmente prohibida la comercialización de plumas
provenientes de animales vivos.
Artículo 5.- AUTORIZASE a los responsables de criaderos de ñandú petiso o
choique habilitados, al intercambio de huevos con otro criadero o la recolección de
treinta (30) huevos como máximo por establecimiento y temporada reproductiva,
con la fiscalización de la Autoridad de Aplicación.
Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación deberá promover y regular el
cumplimiento de todas aquellas normas concernientes al control de los actuales y
futuros criaderos de ñandú petiso o choique, que tendrán por objetivo:
a) Garantizar los beneficios ecológicos
b) Promover el uso sustentable de esta especie
c) Fomentar la producción, procesamiento, comercialización y consumo
de los productos y subproductos derivados de la cría del ñandú petiso o
choique.
d) Brindar asesoramiento a los criaderos radicados en la provincia de
Santa Cruz, por si o a través de convenios con entes oficiales y
privados, provinciales, nacionales e internacionales.
e) Promover el uso de las líneas de créditos existentes a nivel provincial,
nacional e internacional, por parte de los productores.
f) Concertar con otras provincias productoras y el Estado Nacional,
programas conjuntos para lograr mayores niveles de calidad, cantidad y
sanidad en los productos y subproductos obtenibles del ñandú petiso o
choique.
g) Prever la incautación de ejemplares, huevos, productos y subproductos
derivados de la explotación del ñandú petiso o choique, cuando alguna
enfermedad contraída por animales en cautiverio ponga en riesgo de
contagio a animales silvestres.
h) Generar toda otra actividad que tienda a la concreción de los objetivos
de la presente ley
Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación habilitará el registro de criadores de la
especie y realizará anualmente un censo poblacional de ejemplares nacidos en
cautiverio, a fin de microchipear los mismos.
Artículo 8.- PROHIBESE el ingreso a la Provincia de Santa Cruz de avestruces,
emúes, kiwis y casuarios, en todas sus especies y subespecies.
Artículo 9.- Los infractores a la presente ley, serán pasibles de apercibimientos,
decomisos, multas, clausuras e inhabilitaciones, que la Autoridad de Aplicación
impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta.
Artículo 10.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días
contados a partir de su promulgación.
Artículo 11.- Los gastos que demande la aplicación de la presente, se
solventarán con fondos provenientes de la cuenta Rentas Generales de la
Provincia.
Artículo 12.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín
Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-
DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 11 de Julio de 2002.-
ARMANDO BYRON
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz
SELVA JUDIT FORSTMANN
Vice Presidente 2°
E/E Presidencia
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz
RIO GALLEGOS, 05 DE AGOSTO DE 2002.-
VISTO:
La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión
Ordinaria de fecha 11 de Julio del año 2002; y
CONSIDERANDO:
Que a través de la misma, se declara de Interés Provincial la cría en
cautividad del ñandú petiso o choique (Pterocnemia Pennata Pennata) a los fines
de la comercialización de ejemplares, productos y subproductos, como una
actividad tendiente a la diversificación de la producción agropecuaria provincial;
Que consultados que fueran el Consejo Agrario Provincial y la
Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera del Ministerio de
Economía y Obras Públicas, se expide ésta última en relación a la materia de su
competencia efectuando observaciones respecto del Artículo 11° del Proyecto
sancionado, por cuanto surge que el Consejo Agrario Provincial dentro de las
atribuciones que le fija la Ley N° 1009, se estable ce la de “Ejecutar medidas de
defensa de las especies animales y vegetales” (Artículo 3° - Inciso 11),
contando a la fecha con áreas específicamente creadas a tal fin (Protección de la
fauna) y con las previsiones presupuestarias correspondientes;
Que por otra parte, es dable señalar que en el ámbito provincial se
encuentra vigente la Ley N° 2373 de Fauna Silvestre la que prevé un capítulo
dedicado a los recursos con que se financiará entre otras cosas, la crianza en
cautividad de especies;
Que en consecuencia y en uso de las facultades conferidas por el
Artículo 106° de la Constitución Provincial, corres ponde el Veto del Artículo 11° de
la Ley sancionada;
Por ello;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
Artículo 1°.- VETASE, el Artículo 11° de la Ley sancionada por la Honora ble
Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Julio del año 2002.-
Artículo 2°.- PROMULGASE PARCIALMENTE, bajo el N° 2626, la Ley
sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha
11 de Julio del año 2002, mediante la cual se DECLARA DE INTERES
PROVINCIAL la cría en cautividad del ñandú petiso o choique (Pterocnemia
Pennata Pennata) a los fines de la comercialización de ejemplares, productos y
subproductos, como una actividad tendiente a la diversificación de la producción
agropecuaria provincial.-
Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario
en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-
Artículo 4°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y,
cumplido, ARCHIVESE.-
DECRETO N° 1969/02.-
C.P.N. WALDO JOSE MARIA FARIAS
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz
Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

http://www.jorgecruz.info/red-camara-diputados-sc/1208-ley-2626